



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1171/2026

Asunto: Pensión no contributiva / presuntas irregularidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era, según el autor de la misma, el funcionamiento presuntamente irregular de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid en la gestión de la pensión no contributiva de XXX, persona de edad avanzada y en situación de dependencia, debido a la sucesión de resoluciones contradictorias, errores materiales, interrupciones reiteradas de la prestación, reclamaciones de reintegro posteriormente rectificadas y la ausencia de una explicación suficiente por parte de la Administración, circunstancias que han generado una situación de inseguridad jurídica, perjuicio económico y riesgo para la adecuada atención de una persona especialmente vulnerable.

En efecto, a su juicio, las presuntas irregularidades en la tramitación y gestión de la pensión no contributiva de XXX se concretaban, fundamentalmente, en cuatro aspectos:

-La sucesión de altas, bajas, extinciones y reanudaciones de la pensión sin que, según se afirma, existiera una motivación suficientemente clara de las resoluciones adoptadas.

-La emisión de resoluciones con errores materiales relativos a los ingresos atribuidos a la beneficiaria, que habrían dado lugar a la extinción de la prestación y a la exigencia de reintegros posteriormente rectificados por la propia Administración.



-La ausencia de información y de una explicación suficiente sobre las resoluciones dictadas, pese a las reiteradas solicitudes formuladas para conocer su fundamento y regularizar la situación administrativa.

-El perjuicio que tales actuaciones habrían ocasionado a una persona en situación de dependencia cuya pensión constituye un recurso esencial para sufragar el coste de su plaza residencial.

A fin de facilitar la comprensión del caso, el escrito de queja incorpora una relación cronológica de los principales hechos y actuaciones administrativas, entre las que destacan las sucesivas resoluciones de reconocimiento, extinción, reanudación y modificación de la pensión, la apertura de distintos expedientes administrativos, las reclamaciones de reintegro formuladas por la Administración, la posterior rectificación de parte de las mismas y las discrepancias observadas entre las cuantías reconocidas en distintas resoluciones, pese a referirse a periodos coincidentes.

Asimismo, se expone que desde el año 2024 se han realizado numerosas gestiones presenciales ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales con el fin de obtener una explicación sobre las distintas resoluciones dictadas, las diferencias existentes entre los expedientes y las continuas modificaciones de la prestación, sin que, según el reclamante, se haya recibido una respuesta suficientemente clara o motivada, limitándose la Administración a indicar la posibilidad de acudir a la vía judicial.

También se señala que la beneficiaria de la prestación es una persona de edad avanzada, en situación de dependencia y residente en una plaza concertada, por lo que la pensión no contributiva constituye un recurso esencial para sufragar el coste de su atención residencial. Asimismo, se pone de manifiesto que la persona que actúa en su nombre y realiza las correspondientes gestiones, su hija, carece de conocimientos especializados en materia administrativa y no dispone de recursos económicos suficientes para acceder a asistencia letrada privada. Esta circunstancia, unida a la complejidad de los expedientes tramitados, habría dificultado el adecuado ejercicio y defensa de sus derechos, llegando incluso a limitar la intervención de los servicios sociales de atención primaria.

Finalmente, el promotor de la queja solicita la intervención de esta Defensoría para que se investiguen las causas de las sucesivas interrupciones, extinciones y reanudaciones de la pensión, así como las contradicciones existentes entre los distintos expedientes administrativos, y se valore si la actuación administrativa se ha ajustado a los principios de buena administración, seguridad jurídica, motivación de los actos administrativos y protección de las personas especialmente vulnerables. Asimismo, interesa que la Administración ofrezca una explicación completa y motivada de las resoluciones dictadas y de los errores materiales detectados, adoptando las medidas necesarias para garantizar la



estabilidad y continuidad de la prestación cuando concurran los requisitos legalmente exigidos y evitar que vuelvan a producirse perjuicios derivados de errores administrativos o de reclamaciones fundadas en hechos ya valorados o previamente rectificados.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información acerca de los hechos expuestos y, en particular, sobre las sucesivas modificaciones de la pensión, los expedientes tramitados y las cantidades objeto de reclamación y posterior regularización.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que XXX era beneficiaria de una pensión no contributiva de jubilación desde el año 2006, correspondiente al expediente 47/0006960-J/2006.

Dicho derecho fue extinguido mediante Resolución de 30 de abril de 2024, con efectos de 1 de agosto de 2023, al considerar la Administración que durante el ejercicio 2023 los recursos económicos de la interesada superaban el límite establecido legalmente. La extinción llevó aparejada la exigencia de un reintegro de 4.817,72 euros, cantidad que fue abonada por la interesada.

Posteriormente, el 13 de junio de 2024, XXX presentó una nueva solicitud de pensión no contributiva, dando lugar al expediente 47/00XXX-J/2024, que fue resuelto favorablemente el 31 de octubre de 2024, con una cuantía mensual de 517,90 euros y efectos de 1 de julio de 2024.

En el marco de la revisión anual de la prestación correspondiente al ejercicio 2024, la Gerencia Territorial dictó Resolución de 30 de septiembre de 2025 por la que volvió a extinguir el derecho, al considerar que la interesada había obtenido durante 2024 unos recursos propios de 11.933,53 euros, superiores al límite legal, reclamándose asimismo el reintegro de 7.632,28 euros.

Contra dicha resolución, la interesada presentó reclamación previa el 16 de octubre de 2025, alegando que la cantidad de 11.933,53 euros computada como ingreso correspondiente al ejercicio 2024 pertenecía realmente al ejercicio 2023.

Durante la tramitación de la reclamación se requirió documentación justificativa, que fue aportada el 26 de noviembre de 2025.

La reclamación previa fue resuelta mediante Resolución de 30 de diciembre de 2025, estimándose la pretensión de la interesada al comprobarse que los 11.933,53 euros habían sido computados erróneamente como ingresos del ejercicio 2024 cuando correspondían al ejercicio 2023.



En consecuencia, se dejó sin efecto el cobro indebido de 7.632,28 euros inicialmente reclamado y se procedió a regularizar las cantidades correspondientes al período comprendido desde el 1 de octubre de 2024.

De acuerdo con la información facilitada por la Administración, las cantidades abonadas entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de mayo de 2025 eran correctas. Para el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2025, la cuantía que correspondía percibir era de 332,10 euros mensuales, frente a los 564,70 euros inicialmente abonados, generándose una percepción indebida de 1.163 euros.

Por otra parte, como consecuencia de la extinción de la prestación y hasta la efectividad de la nueva pensión, se generaron cantidades pendientes de abono por importe de 608,85 euros.

La regularización efectuada determinó, finalmente, un saldo de 554,15 euros a favor de la Administración en concepto de cobro indebido.

Paralelamente a la tramitación de la reclamación previa, el 20 de octubre de 2025 la interesada presentó una nueva solicitud de pensión no contributiva, que dio lugar al expediente 47/00XXX-J/2025.

Mediante Resolución de 28 de noviembre de 2025 se reconoció el derecho a la pensión en una cuantía mensual de 332,10 euros, con efectos de 1 de noviembre de 2025.

Una vez estimada la reclamación previa, se mantuvo extinguido el expediente anterior y se mantuvo abierto el correspondiente a la nueva solicitud, al no resultar posible la coexistencia de dos expedientes activos para una misma prestación.

Finalmente, mediante Resolución de 27 de febrero de 2026 se incrementó la cuantía de la pensión reconocida desde el 1 de enero de 2026 hasta 628,80 euros mensuales, cuantía que, según el informe recibido, continúa percibiendo la interesada.

Para terminar, en el informe se menciona que en relación con las solicitudes de información formuladas por la representante de la pensionista, la Gerencia Territorial de Valladolid manifiesta que esta ha sido atendida presencialmente, cuando así lo ha solicitado, en la Sección de Información, donde se le habría facilitado información sobre la situación de los distintos expedientes.

A la vista de lo informado, es necesario poner de manifiesto que de la documentación e información remitida por la propia Administración se desprende que la extinción acordada mediante Resolución de 30 de septiembre de 2025 se fundamentó en el cómputo, como ingresos correspondientes al ejercicio 2024, de la cantidad de 11.933,53 euros.



Sin embargo, la reclamación previa formulada por la interesada fue finalmente estimada al comprobarse que dicha cantidad correspondía al ejercicio 2023 y no al ejercicio 2024.

Debe, por tanto, constatarse que se produjo un error en la determinación de los recursos económicos computables para la revisión anual de la prestación.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante al tratarse de una prestación de naturaleza económica dirigida a garantizar unos ingresos mínimos a personas que carecen de recursos suficientes y, en el presente caso, de una beneficiaria de edad avanzada y en situación de dependencia.

No obstante, debe igualmente valorarse que la Administración, una vez aportada la documentación acreditativa, reconoció el error, estimó la reclamación previa, dejó sin efecto el cobro indebido inicialmente exigido por importe de 7.632,28 euros y procedió a regularizar la situación económica de la interesada.

Por ello, no cabe concluir que la Administración haya mantenido una actuación arbitraria o que se haya negado a corregir el error advertido.

La sucesión de actuaciones administrativas que afecta a la interesada presenta, objetivamente, una considerable complejidad: extinción del expediente iniciado en 2006, nueva solicitud en 2024, posterior extinción tras la revisión anual de 2025, reclamación previa, nueva solicitud durante la tramitación de aquella y posterior mantenimiento de uno de los expedientes como activo.

La Administración ha ofrecido una explicación jurídica y cronológica de dicha sucesión y ha señalado que no resulta posible mantener simultáneamente dos expedientes activos correspondientes a una misma prestación.

Desde esta perspectiva, la sucesión de expedientes no permite, por sí sola, apreciar la existencia de interrupciones arbitrarias o carentes de fundamento.

Ahora bien, también debe señalarse que la complejidad de la tramitación, unida a la existencia de un error en la imputación temporal de ingresos, pudo razonablemente generar en la interesada y en su representante una percepción de falta de continuidad y de inseguridad respecto de la situación real de la prestación.

En materia de prestaciones económicas dirigidas a personas especialmente vulnerables, la actuación administrativa no debe limitarse al estricto cumplimiento formal del procedimiento, sino que ha de procurar que las personas afectadas puedan conocer de manera sencilla y comprensible cuál es su situación, qué expediente se encuentra vigente,



qué efectos económicos tiene cada resolución y cuáles son las cantidades que, en su caso, deben percibir o reintegrar.

La Gerencia Territorial manifiesta que las resoluciones dictadas contienen la fundamentación jurídica correspondiente y que se acompañan de documentación en la que se detallan los ingresos computados, los límites aplicables, la cuantía de la pensión, las cantidades percibidas y los atrasos o descuentos procedentes.

Desde un punto de vista formal, esta información permite considerar que las resoluciones cuentan con una motivación suficiente.

Sin embargo, la obligación de motivar los actos administrativos no puede entenderse únicamente como una exigencia formal. La motivación debe permitir al destinatario conocer las razones concretas de la decisión adoptada y posibilitar una adecuada defensa de sus derechos.

En el presente caso, el hecho de que la interesada tuviera que formular una reclamación previa para poner de manifiesto que los 11.933,53 euros computados correspondían a un ejercicio distinto y que finalmente la propia Administración reconociera el error pone de relieve la conveniencia de reforzar los mecanismos de comprobación y la claridad de las comunicaciones previas a la adopción de decisiones que puedan determinar la extinción de una prestación y la exigencia de cantidades de elevada cuantía.

La actuación de las Administraciones públicas debe dirigirse además de al cumplimiento de la legalidad, ha de orientarse hacia el cumplimiento de los principios de eficacia, objetividad, servicio a los ciudadanos, buena administración y confianza legítima.

En el supuesto examinado concurren circunstancias que aconsejaban una especial diligencia administrativa ante la edad avanzada de la beneficiaria, su situación de dependencia, su residencia en un recurso residencial y la importancia de la pensión para contribuir al coste de dicha atención.

La especial vulnerabilidad de la interesada no determina que puedan reconocerse prestaciones al margen de los requisitos legalmente establecidos. Pero exige, sin embargo, que la Administración extreme la diligencia en la comprobación de los datos económicos y procure evitar errores que puedan provocar extinciones, reclamaciones de reintegro o interrupciones en el abono de prestaciones esenciales.

Debe valorarse positivamente que, una vez acreditado el error, la Administración actuara para corregirlo y regularizar la situación.



No obstante, la experiencia derivada de este expediente aconseja que se adopten medidas para reducir el riesgo de que errores similares vuelvan a producirse y para facilitar una información especialmente clara cuando concurran sucesivos expedientes relativos a una misma persona.

A la vista de todo lo anterior, esta Institución no aprecia elementos suficientes para afirmar que las sucesivas actuaciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid hayan supuesto una actuación arbitraria o una vulneración deliberada de los derechos de la interesada.

Sí se constata, sin embargo, la existencia de un error administrativo en la imputación temporal de unos ingresos que determinó inicialmente la extinción de la prestación y la exigencia de un cobro indebido de 7.632,28 euros, posteriormente dejado sin efecto tras la estimación de la reclamación previa.

La rectificación posterior de dicho error y la regularización de la prestación permiten considerar que la situación administrativa ha quedado sustancialmente corregida, máxime cuando la interesada dispone actualmente de un expediente activo y, desde enero de 2026, percibe una pensión de 628,80 euros mensuales.

Sin perjuicio de ello, esta Institución considera procedente dirigirse a esa Consejería para que trate de evitar la reiteración de situaciones semejantes, aunque una vez corregido el error detectado mediante la estimación de la reclamación previa y habiéndose regularizado la situación de la interesada, no proceda efectuar en este momento nuevas actuaciones respecto de las cantidades inicialmente reclamadas, sin perjuicio del seguimiento que corresponda respecto de la correcta continuidad y cuantía de la prestación actualmente reconocida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, en la tramitación y revisión de las pensiones no contributivas, extirpe la diligencia en la comprobación e imputación temporal de los ingresos y demás datos económicos determinantes del derecho a la prestación, evitando que errores administrativos puedan dar lugar a extinciones o reclamaciones de reintegro que posteriormente deban ser rectificadas.

SEGUNDA: Que, especialmente cuando se trate de personas de edad avanzada, en situación de dependencia o que se encuentren atendidas en recursos residenciales, procure ofrecer una información clara, completa y comprensible sobre la situación de la prestación, identificando expresamente el expediente vigente, los



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

efectos de cada resolución, las cuantías reconocidas, los períodos afectados y, en su caso, las cantidades pendientes de abono o susceptibles de reintegro.

TERCERA: Que, cuando concurren sucesivos expedientes relativos a una misma pensión, se adopten las medidas necesarias para que la persona beneficiaria o su representante pueda conocer con claridad la relación entre ellos, las razones por las que uno se extingue y otro permanece activo y los efectos económicos derivados de dicha circunstancia, evitando en lo posible situaciones de confusión o incertidumbre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López